



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020301732020

Expediente : 00179-2018-JUS/TTAIP
Recurrente : **YADIRA SALINAS FLORES**
Entidad : **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 4 de agosto de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00179-2018-JUS/TTAIP de fecha 15 de junio de 2018, interpuesto por **YADIRA SALINAS FLORES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** con Registro N° D.S. 104212-2018 de fecha 4 de abril de 2018.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de abril de 2018 la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“Copia del informe final de Instrucción y sus anexos o documento equivalente que de fe de los cursos de capacitación para Inspectores Municipales de Transporte (IMT), que se han realizado en cumplimiento del decreto de alcaldía N° 013-2005 de fecha 09 de febrero de 2005 y a la Resolución de Gerencia N° 455-2016-MML/GTU de fecha 26 de Setiembre del 2016, deben haber seguido y culminado exitosamente cada IMT como requisito para la realización de las labores de control y fiscalización asignadas, información que se solicita de los años 2015, 2016, 2017 y 2018, la misma que debe encontrarse en sus archivos correspondientes”.

Con fecha 15 de junio de 2018 la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante el Oficio N° 084-2018-MML/SGC-FREI, ingresado a esta instancia el 26 de setiembre de 2018, la entidad comunicó a esta instancia que a través del Memorandum N° 119-2018-MML/SGC-FREI, se solicitó a la Gerencia de Transporte Urbano, la información que podría corresponder, recibiendo como respuesta el Memorando N° 1778-2018-MML/GTU-SFT con sus antecedentes, los mismos que fueron adjuntados a dicho oficio.

Mediante la Resolución N° 020101842020 notificada el 29 de julio de 2020, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos, los cuales, a la fecha de la emisión de la presente resolución, no fueron presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente fue atendida de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo,

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido; en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el caso de autos, la recurrente solicitó a la entidad copia del informe final de instrucción y sus anexos o documento equivalente que de fe de los cursos de capacitación para Inspectores Municipales de Transporte (IMT), que se han realizado en cumplimiento del Decreto de Alcaldía N° 013-2005 de fecha 09 de

febrero de 2005 y a la Resolución de Gerencia N° 455-2016-MML/GTU de fecha 26 de setiembre del 2016, deben haber seguido y culminado exitosamente cada IMT como requisito para la realización de las labores de control y fiscalización asignadas, información que se solicita de los años 2015, 2016, 2017 y 2018; siendo que dicha solicitud no fue atendida conforme a ley, por lo que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, acreditar la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en cuanto señala lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (subrayado nuestro)

En esa línea, se aprecia que la entidad en su oportunidad no ha manifestado y acreditado que dicha documentación se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, por lo cual la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Por otro lado, la citada municipalidad puso en conocimiento de este colegiado que a través del Memorandum N° 119-2018-MML/SGC-FREI, solicitó a la Gerencia de Transporte Urbano, la información que podría corresponder para atender la solicitud de la recurrente, recibiendo como respuesta el Memorandum N° 1778-2018-MML/GTU-SFT, asimismo, se advierte que a dicho memorándum se adjuntó el Informe N° 167-2018-MML-GTU-SFT-DOP, de fecha 5 de setiembre de 2018, emitido por la División de Operaciones de la Subgerencia de Fiscalización del Transporte de la entidad.

Ahora bien, conforme a lo mencionado en el párrafo precedente, el citado Informe N° 167-2018-MML-GTU-SFT-DOP, analizó el pedido que realizó la recurrente y señaló lo siguiente:

“(…)

4.2 Sobre el particular, en el marco del Instructivo N° 001-2016-MML/GTU aprobado por Resolución de Gerencia N° 455-2016-MML/GTU de fecha 26 de setiembre de 2016, la División de Capacitación y Estadística de la Subgerencia de Fiscalización de Transporte, elabora el Proyecto del Plan Anual de Capacitación de Inspectores Municipales de Transporte, cuyo objetivo principal es la de Acreditar a los Inspectores Municipales de Transporte.

4.3 En ese sentido la División de Capacitación y Estadística de la SFT con el propósito de atender a la ciudadana Yadira Salinas Flores remite copia de los informes finales de instrucción correspondiente a los años 2015, 2016, 2017 y

2018, que dan fe de los Cursos de Formación y Capacitación Integral que han seguido y culminado exitosamente los Inspectores Municipales de Transporte para que puedan ejercer la labor de control y fiscalización del servicio de transporte público, conforme al detalle siguiente:

- Copia del Informe N° 345-2015-MML/GTU-SFT de fecha 25.05.2015; resultado del Curso de Capacitación dirigido a Aspirantes a Inspectores Municipales de Transporte.
- Copia del Informe N° 511-2015-MML/GTU-SFT de fecha 09.07.2015; resultado del Curso de Capacitación dirigido a Aspirantes a Inspectores Municipales de Transporte.
- Copia del Informe N° 513-2015-MML/GTU-SFT de fecha 09.07.2015; resultado del Curso de Capacitación dirigido a Aspirantes a Inspectores Municipales de Transporte.
- Copia del Informe N° 054-2016-MML/GTU-SFT-DCE de fecha 30.09.2016; VI Curso de Capacitación dirigido a Aspirantes a Inspectores Municipales de Transporte – PROTRANSPORTE.
- Copia del Informe N° 74-2016-MML/GTU-SFT-DCE de fecha 27.10.2016; VII Curso de Capacitación dirigido a Aspirantes a Inspectores Municipales de Transporte.
- Informe N° 104-2017-MML/GTU-SFT-DCE de fecha 06.03.2017; I Curso de Capacitación dirigido a Aspirantes a Inspectores Municipales de Transporte del Instituto Metropolitano PROTRANSPORTE de Lima.
- Copia del Informe N° 257-2017-MML/GTU-SFT-DCE de fecha 07.06.2017; III Curso de Capacitación dirigido a Aspirantes a Inspectores Municipales de Transporte del Instituto Metropolitano PROTRANSPORTE de Lima.
- Copia del Informe N° 262-2017-MML/GTU-SFT-DCE de fecha 13.06.2017; IV Curso dirigido a Aspirantes a Inspectores Municipales de Transporte.
- Copia del Informe N° 485-2017-MML/GTU-SFT-DCE de fecha 27.10.2017; V Curso de Capacitación Aspirantes a Inspectores Municipales de Transporte-corregido.
- Copia del Informe N° 151-2018-MML/GTU-SFT-DCE de fecha 06.03.2018. (I Curso de Capacitación Aspirantes a IMT-2018, desarrollado en el periodo del 01 al 14 de febrero del 2018).
- Copia del Informe N° 338-2018-MML/GTU-SFT-DCE de fecha 21.06.2018. (Informe complementario para acreditar IMT del II Curso de Capacitación para aspirantes a IMT – 2018, desarrollado del 27 marzo – 12 abril 2018).

4.5 Dentro de este contexto resulta procedente que se proporcione la información solicitada a la ciudadana Yadira Salinas Flores, mientras no se afecte la intimidad personal; en aplicación de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información, observándose lo dispuesto en el artículo 17° de la acotada norma legal.
(...).”

Siendo esto así, se puede determinar que la información requerida existe y que la entidad no cuestiona la posesión, ni el carácter público de la documentación solicitada; asimismo, como ya se indicó, la entidad no ha invocado alguna causal de excepción establecida en la Ley de Transparencia; no obstante, de autos se observa que la entidad no ha remitido algún documento que acredite la notificación de dicha comunicación a la recurrente y/o presentado algún elemento que demuestre la entrega de la información, pese a haber tenido dicha posibilidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, en caso la documentación requerida cuente con algún tipo de información protegida por la Ley de Transparencia, corresponderá que la

entidad proceda con el tachado correspondiente, únicamente en dicho extremo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia² y por el Tribunal Constitucional que en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, se pronunció de la siguiente forma:

“[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación.” (subrayado nuestro)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada por la recurrente, procediendo, de ser el caso, con el tachado de aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, como podrían ser los datos de individualización y contacto de las personas capacitadas.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **YADIRA SALINAS FLORES**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** con fecha 4 de abril de 2018; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada por la recurrente procediendo, de ser el caso, con el tachado de aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, en los términos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada por **YADIRA SALINAS FLORES**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **YADIRA SALINAS FLORES** y a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

² **“Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

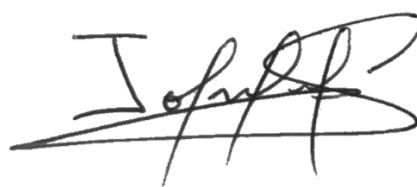
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vvm